

EXPT. D. 3155 124-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS. AREA DE ENTRADAS
17 OCT 2024
ENTRADA

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza:

Ley:

ARTÍCULO 1º: Sustitúyase el artículo 2 del decreto-ley N° 16378/57 por el siguiente:

“Artículo 2.- La política de transporte propenderá a organizar en toda la Provincia un sistema de transporte público de pasajeros, integrado por sistemas regionales racionalmente coordinados y combinados con servicios de jurisdicción nacional y comunal para asegurar su economía, continuidad, eficiencia, **libertad de elección y de competencia**, en mejor servicio de la vinculación interior, las comunicaciones rurales, las actividades económicas, el turismo, el correo y la unidad y defensa nacional.”

ARTÍCULO 2º: Sustitúyase el artículo 3 del decreto-ley N° 16378/57 por el siguiente:

“Artículo 3.- Los servicios intercomunales de transporte colectivo quedarán bajo la exclusiva fiscalización y competencia de la Dirección del Transporte de la Provincia, sin perjuicio dentro de las zonas urbanas, de las normas municipales de policía circulatoria, que les serán aplicables previo acuerdo con aquélla y en ningún caso podrán desviar, dificultar, disminuir o regravar en forma directa o indirecta su recorrido, combinaciones y lugares de parada y acceso y, en general, el costo y duración del transporte.”

Los transportistas y empresas de transporte automotor de pasajeros podrán establecer libremente los recorridos, horarios, precios, modalidades y duración de los servicios que presten. A tal fin, podrán utilizar todo vehículo que cumpla con los estándares en materia de seguridad establecidos por la Autoridad de Aplicación.”

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Presidente Bloque Libre
M.C. de Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 3º: Sustitúyase el artículo 4 del decreto-ley N° 16378/57 por el siguiente:

“Artículo 4º.- Esta ley rige el establecimiento, utilización y ejercicio del transporte de pasajeros por cualquier clase de medios y vehículos.

Los transportadores por automóvil serán clasificados en cuatro categorías:

- a) Público.
- b) Contratado y marginal.
- c) Privado.
- d) Mediante plataformas digitales**

Ningún vehículo de transporte colectivo de pasajeros podrá habilitarse sin previo registro en una de ellas.

La dirección llevará un registro de transportadores de pasajeros, declarándose obligatoria la inscripción en el mismo de todas las personas o empresas que a cualquier título lo ejerzan en la Provincia, con los datos esenciales de su constitución, parque móvil y servicios terminales internos.”

ARTÍCULO 4º: Sustitúyase el artículo 7 del decreto-ley N° 16378/57 por el siguiente:

“Artículo 7.- Los propietarios de vehículos que celebren contratos de transporte exclusivo, deberán ser especialmente licenciados y serán asimilados a los transportadores públicos sujetos a las mismas obligaciones.

Los comerciantes, industriales u otras actividades que accesoriamente transporten personas, quedarán asimismo comprendidos en el régimen, cuando por el servicio en cualquier forma perciban retribución pecuniaria directa o indirecta.

El alquiler de vehículos de autotransporte público o privado intercomunal de pasajeros, será considerado como una modalidad de contratación de transporte”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 5º: Sustitúyase el artículo 8 del decreto-ley N° 16378/57 por el siguiente:

“Artículo 8.- Ningún vehículo de transporte colectivo de pasajeros podrá afectarse al tráfico intercomunal, sin la previa obtención de su licencia dentro de una de las categorías del artículo 4; que sólo otorgará la dirección previa comprobación en el vehículo de las condiciones necesarias para el servicio, las establecidas para su categoría en la reglamentación o convenios especiales en su caso; y atendiendo a las condiciones generales para la zona respectiva.

Estas licencias serán registradas por zona, régimen, servicio y ruta, pudiendo limitarse las categorías a) y b) cuando ellas excedan las necesidades respectivas de transporte con arreglo al artículo 9º.”

ARTÍCULO 6: Sustitúyase el artículo 15 del decreto-ley N° 16378/57 por el siguiente:

“Artículo 15.- (Texto según Ley 7396) Las concesiones, autorizaciones, y licencias, no asegurarán en ningún caso la exclusividad de las rutas respectivas.”

ARTÍCULO 7: Sustitúyase el artículo 16 del decreto-ley N° 16378/57 por el siguiente:

“Artículo 16.- (Párrafo modificado por Ley 7396) Los empresarios deberán cumplir estrictamente los horarios establecidos, quedando terminantemente prohibido modificar la salida de terminales y combinaciones, salvo las tolerancias que para los atrasos contemple la reglamentación.

(Frases modificadas por Ley 7396) A propuesta de la Dirección y sin perjuicio de lo establecido en los actos de delegación de prestación de servicios, el Poder Ejecutivo podrá declarar neutral y en la medida estrictamente necesaria, el acceso de servicios de línea a determinadas combinaciones, establecimientos públicos u otros parajes calificados por su interés general o turístico que por su importancia lo requieran, o tramos de ruta de paso indispensable; y sobre los cuales no podrán establecerse las exclusiones de tráfico o diferencias tarifarias, sin perjuicio de los acuerdos interjurisdiccionales de coordinación general o



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

parcial vigentes o que en el futuro se celebren. Las estaciones serán neutrales siempre.”

ARTÍCULO 8º: Sustitúyase el artículo 17 del decreto-ley N° 16378/57 por el siguiente:

“Artículo 17.- La reglamentación contemplará el establecimiento complementario o coincidente de servicios especializados de autotransporte para la satisfacción de demandas diferenciadas estacionales o temporarias de tráfico, siempre que ellas no afecten los servicios de línea establecidos ni faciliten o preparen la violación de la presente ley, a cuyo fin se preverán las restricciones y recaudos necesarios.

(Párrafo modificado por Ley 7396) Cuando tales servicios especiales se establezcan con carácter permanente en coincidencia con servicios de línea, deberán ser licitados y propuestos con arreglo a los artículos 9º y 10 en igualdad de condiciones, pudiendo fijarse sus tarifas sobre sistemas diferenciales para posibilitar su coexistencia.

(Párrafo modificado por Ley 7396) La Dirección de Transporte determinará la evolución, modalidades y tendencias de tales servicios especializados, y su incidencia sobre los servicios generales, así como la oportunidad de su reglamentación o celebración de convenios interjurisdiccionales.

(Párrafo incorporado por Ley 7459) Los servicios de transporte de escolares, aun cuando no excedan los límites de un municipio, quedan comprendidos en la presente ley, le serán de aplicación todas sus normas específicas y la Reglamentación determinará las condiciones de su autorización y demás recaudos que deberán satisfacer. A este tipo de servicio especializado le es indiferente la existencia previa de servicios regulares, por lo que no rigen para él las condiciones que sobre la cuestión imponen los párrafos primero y segundo de este artículo.”

ARTÍCULO 9º: Sustitúyase el artículo 22 del decreto-ley N° 16378/57 por el siguiente:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“Artículo 22.- Los vehículos de transporte colectivo de pasajeros podrán iniciar el viaje y hacer paradas para el ascenso y descenso de pasajeros en cualquier terminal o sitio que no esté prohibido por las autoridades locales.

El Poder Ejecutivo, procurará la utilización conjunta de las estaciones por todos los medios de transporte, facilitando trasbordos, combinaciones o intercambios y la radicación contigua de servicios anexos, promoviendo y realizando los convenios necesarios a tal fin.

La reglamentación deberá prever, especialmente, la adaptación de las estaciones existentes aunque pertenezcan a otras jurisdicciones y medio, para su uso común incluyendo terrazas para helipuertos y facilidades para el servicio de Correo, el Telégrafo de la Provincia e Inspección del Transporte, debiendo estudiar la Dirección a estos fines un plan integral y promover los acuerdos necesarios.

De los proyectos para la rehabilitación o construcción de terminales para servicios comunales exclusivamente, deberá darse vista a la Dirección de Transporte y a los fines del artículo 5°.

Los vehículos de los transportistas y de las empresas prestadoras del servicio de transporte automotor de pasajeros podrán iniciar el viaje y hacer paradas para el ascenso y descenso de pasajeros en cualquier terminal o sitio que no esté prohibido por las autoridades locales, quedando sometidas, según corresponda, a las jurisdicciones nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipales.”

ARTÍCULO 10°: Deróganse los artículos 18, 34 y 35 del decreto-ley N° 16378/57.

ARTÍCULO 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUILLEMO CASTELLO
Diputado
Presidente Bloque Libre
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

A través del presente proyecto proponemos desregular el transporte público de pasajeros en la provincia, a fin de ampliar las opciones para los consumidores bonaerenses, promover la competencia y consecuente baja de precios, manteniendo en todo caso las normas de seguridad, todo ello en resguardo del derecho constitucional de libre tránsito.

En ese sentido, proponemos una serie de reformas al decreto-ley N° 16378/57, que regula la materia en la provincia con un reglamentarismo sofocante e incompatible con el derecho a la libertad y a la defensa de la competencia que garantiza la Constitución Nacional.

Es así que comenzamos incorporando la libertad de elección y de competencia como uno de los propósitos de la política de transporte, para luego, en esa línea, establecer la libertad de recorridos, horarios, precios, modalidades y duración de los servicios a prestarse, garantizando expresamente el mantenimiento de los estándares de seguridad.

Incorporamos entre las clases de transporte los brindados mediante plataformas digitales, a fin de despejar toda discusión jurídica al respecto y de recepcionar una realidad indiscutible de nuestro tiempo.

Para preservar el espíritu de la reforma propuesta y la coherencia del texto legal, se plantea la derogación de diversos párrafos de distintos artículos que imponían una serie de regulaciones inconciliables con nuestra propuesta, como las referencias a tarifas fijadas estatalmente, la sujeción de autorizaciones a condiciones que nada tienen que ver con la libertad y seguridad y que dependen de la discrecionalidad gubernamental, la injerencia estatal desmedida en cuestiones como modificación de recorridos, "coeficientes de utilización" de servicios, porcentajes, distribución y espaciamiento de viajes, etc.

Del mismo modo, se propone derogar la obligación de autorización estatal para el establecimiento de estaciones o paradas, habilitando a los



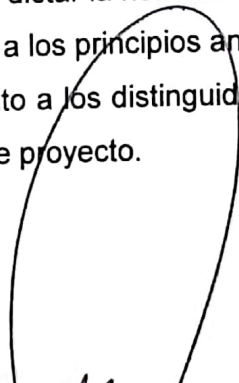
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

prestadores de servicios de transporte colectivo de pasajeros a utilizar cualquier sitio no prohibido por las autoridades locales.

Finalmente, y en sintonía con la filosofía liberatoria de la iniciativa, se derogan tres artículos excesivamente reglamentaristas.

La presente propuesta se formula en línea con la política desregulatoria impulsada por el gobierno nacional, implementada primero mediante el decreto de necesidad y urgencia N° 70/23 y reglamentada recientemente por el decreto que instrumenta dicha política, N° 883/24, cuyo texto se utilizó como fuente y que en su artículo 27 invita a las provincias a dictar la normativa necesaria para simplificar y desregular el transporte en base a los principios antes enunciados.

Por los argumentos expuestos, solicito a los distinguidos colegas de la presente Cámara que acompañen el presente proyecto.


GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Presidente Bloque Libre
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.